



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Toluca de Lerdo, a nueve de junio de 2017**  
**Oficio Número: UT/136/2017**  
**Solicitud de Información: 00109/CODHEM/IP/2017**

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, fracción XI, y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar a Usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00109/CODHEM/IP/2017**, que realizó el día seis de junio del año en curso, mediante el cual solicita: **"Con base en el folio 00107/CODHEM/IP/2017 de solicitud de información para aclaro que el periodo referido es del año 2012 hasta mayo de 2017."** (Sic), al respecto es menester referir lo siguiente:

Que a pesar de que Usted, no realizo correctamente la aclaración de la solicitud que refiere con folio **00107/CODHEM/IP/2017**, que a la letra dice: **"Número de quejas ante la comisión de Derechos Humanos del Estado de México por violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento y las menciones de tipo de violación a este derecho para los municipios de Atizapán de Zaragoza, Netzahualcóyotl, Naucalpan, Tecamac y Tlanepantla"**, este Sujeto Obligado privilegiando el principio de máxima publicidad, aplicó lo establecido en párrafo tercero del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

*"La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud"*



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Me permito hacer de su conocimiento lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, párrafo segundo, el cual a la letra dice: *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"*. Sin embargo, y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se dio a la tarea de generar la información por Usted solicitada, misma que se le presenta de la siguiente manera:

1. Número de quejas ante la CODHEM, por violaciones al derecho humano al agua para los municipios Atizapán de Zaragoza, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Tecámac y Tlalnepantla respectivamente del año 2012 hasta el año 2017

Para los años 2012, 2013 y 2014, el Sistema Integral de Quejas contaba con el hecho violatorio "Negativa o inadecuada prestación del servicio en materia de agua", del cual se genera la siguiente numeraria:

MUNICIPIO	2012	2013	2014	TOTAL
TECAMAC	3	5	4	12
NEZAHUALCOYOTL	1	0	2	3
NAUCALPAN	3	3	2	8
TLALNEPANTLA	1	1	1	3
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	4	2	0	6
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>11</b>	<b>9</b>	<b>32</b>

A partir del año 2015 está Defensoría de habitantes actualizó el catálogo de hechos violatorios, del cual se desprenden los siguientes datos:

DERECHO GENÉRICO	DERECHOS ESPECÍFICO			
Derecho al medio ambiente	Derecho al agua y al saneamiento			
MUNICIPIO	2015	2016	2017*	TOTAL
TECAMAC	5	1	0	6
NEZAHUALCOYOTL	5	2	1	8
NAUCALPAN	0	0	0	0
TLALNEPANTLA	1	3	0	4
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>18</b>

\* Con fecha de corte al 02 de junio de 2017



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por último se hace de su conocimiento el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular, y esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

**L.A. Everardo Camacho Rosales**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

